

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00080 00
Demandantes	BAUDILIO RODRÍGUEZ RINCÓN Y OTROS
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto	Decide sobre la admisión de la demanda y medida cautelar

ACCION DE TUTELA

Se decide sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por los señores **BAUDILIO RODRÍGUEZ RINCÓN, SORAIDA MORENO RAMÍREZ, HÉCTOR ORLANDO COCA MARULANDA y JORGE ENRIQUE RUEDA TRIANA**, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto - Ley 2591 de 1991, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por considerar que dicha entidad vulnera y desconoce sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, carrera administrativa e igualdad.

Como quiera, que el conocimiento de este asunto según las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, radica en los Juzgados con categoría del Circuito por estar dirigida contra una entidad del orden nacional y, la demanda cumple los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, habrá de admitirse.

De la solicitud de medida cautelar.-

Revisada la acción de tutela de la referencia, los demandantes solicitan como medida cautelar *"la suspensión del proceso de selección No. 521 de 2017, contenido en el Acuerdo No. CNSC -20182210000316 del 12-01-2018-* con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior, al indicar que el referido concurso, se encuentra demandado ante el H. Consejo de Estado, sin que a la fecha se hubiese admitido la demanda.

En efecto, el Decreto 2591 de 1991, reguló en su artículo 7º, lo concerniente a las medidas provisionales en las acciones de tutela, mismas que pueden decretarse cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para

proteger un derecho, sin que la decisión sobre ésta implique un prejuzgamiento; en este sentido, la norma en comento reza:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

De la redacción de la norma antes transcrita, se obtiene la siguiente regla interpretativa para adoptar medidas preventivas para la protección de un derecho en ejercicio de la acción de tutela: (i) que el juez expresamente la considere necesaria y urgente para proteger un derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados; (ii) que éstas pueden ser medidas de suspensión, ejecución o conservación (iii) procedente para evitar un perjuicio cierto e inminente al interés público; y (iii) la adopción sobre medida provisional, no hace ilusorio el efecto de un fallo a favor del solicitante.

Del estudio del paginario, esta Sede Judicial procederá a **NEGAR** la solicitud de medida provisional impetrada por la parte actora, conforme a los siguientes argumentos:

Se constata que en el presente asunto la parte actora solicita la suspensión del Proceso de Selección No. 521 de 2017 "Por medio del cual se busca proveer de manera definitiva, treinta y cinco (35) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Cota - Cundinamarca"; sin embargo, revisado el acápite de la solicitud de medida cautelar no se determina la configuración de un posible perjuicio irremediable; como quiera que, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, la situación de peligro o indefensión no se encuentra acreditada, o por lo menos demostrada y que hiciera impostergable lo solicitado en la presente solicitud de medida cautelar, **o que pudiera agravarse hasta tanto esta Sede Judicial profiera el fallo de primera instancia.** Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se evidencia la **urgencia o la inmediatez** en la adopción de la medida provisional de suspensión solicitada.

Respecto de las medidas provisionales en orden a proteger un derecho, la H Corte Constitucional, ha manifestado lo pertinente:

"2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo

indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".¹

Aunado a lo anterior, y en virtud de los requisitos consagrados en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, entre los que se contempla como presupuesto para la adopción de la medida suspensiva, el hecho de que el juez las considere **necesarias y urgentes** para proteger el derecho invocado, debe precisarse en el caso objeto de estudio, que se predica la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, carrera administrativa e igualdad; sin embargo, la eventual medida solicitada no estaría encaminada a evitar un presunto perjuicio irremediable. Por lo anterior, considera el Despacho, que el referido juicio de ponderación se debe realizar en la etapa de sentencia con la **totalidad de los fundamentos probatorios**, y argumentos de defensa, que permitan evidenciar efectivamente, la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, así como garantizar plenamente la participación del extremo pasivo.

De otra parte, no existen motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios; igualmente, conforme a los argumentos expuestos en el acápite de la solicitud de medida suspensiva, no se exponen razones de hecho o de derecho que permitan concluir que de no decretarse la medida, se podría afectar el objeto y la efectividad de la sentencia de primera instancia, que eventualmente pudieran amparar los derechos invocados como vulnerados; ello, teniendo en cuenta que según lo registrado en el portal Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil², aún están pendientes por adelantarse varias etapas dentro del mencionado concurso de méritos, además en la actualidad cursa ante el H. Consejo de Estado, un proceso de nulidad contra la referida convocatoria.

Por lo expuesto anteriormente, la solicitud en estudio no cumple con los requisitos necesarios para que proceda el decreto de la medida provisional suspensiva, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de medida provisional elevada por la parte accionante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

2. ADMITIR la solicitud de acción de tutela interpuesta por los señores **BAUDILIO RODRÍGUEZ RINCÓN, SORAIDA MORENO RAMÍREZ, HÉCTOR ORLANDO COCA MARULANDA y JORGE ENRIQUE RUEDA TRIANA.**

¹ Corte Constitucional, Auto 207 del 18 de septiembre de 2012. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. expediente T-3505020 AC

² <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-avisos-informativos-507-509-de-2017-municipios-de-cundinamarca?start=140>

3. NOTIFÍQUENSE personalmente, al i) **Representante Legal y/o Director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, o a quienes hagan sus veces.

4. De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **ofíciase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, se sirvan rendir un informe sobre los hechos que originaron esta acción.

En la respuesta la accionada deberá indicar igualmente lo siguiente:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

4.1 El estado actual en que se encuentra el Proceso de Selección No. 521 de 2017, *"Por medio del cual se busca proveer de manera definitiva, treinta y cinco (35) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Cota - Cundinamarca"*.

4.2. Deberá allegar al presente trámite el **cronograma** del Proceso de Selección No. 521 de 2017.

4.3. La demandada informará si los tutelantes, han promovido acciones judiciales diferentes a la presente tutela para procurar la suspensión del Proceso de Selección No. 521 de 2017. En caso positivo, se informará el estado de los respectivos procesos y se allegará copia de las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

Recuérdese al funcionario requerido que, el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

5. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionante con el escrito de tutela.

6. Manténganse en Secretaría por el término de dos (2) días las presentes diligencias a disposición de la parte accionada, con el fin de se haga parte dentro de la mismas.

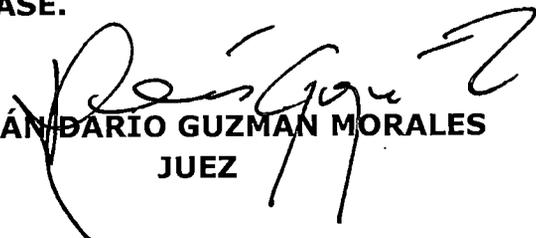
7. Comuníquese a los accionantes, por el medio más expedito.

8. ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a publicar en la plataforma virtual en el link del concurso, el auto admisorio del proceso de la referencia y notificar el mismo a la dirección electrónica de cada uno de los concursantes, que actualmente se encuentran en concurso dentro del Proceso de Selección No. 521 de 2017, suministrando el correo electrónico de este Juzgado, jadmin59bta@notificacionesrj.gov.co a efectos de que los interesados alleguen su postura a la presente acción de tutela, enviándole copia de la

solicitud y sus anexos, para que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, den respuesta a los hechos y pretensiones de los accionantes.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTES:

BAUDILIO RODRÍGUEZ RINCÓN

SORAIDA MORENO RAMÍREZ

HÉCTOR ORLANDO COCA MARULANDA

JORGE ENRIQUE RUEDA TRIANA

ACCIONADA:

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Nosotros **BAUDILIO RODRÍGUEZ RINCÓN, SORAIDA MORENO RAMÍREZ, HÉCTOR ORLANDO COCA MARULANDA y JORGE ENRIQUE RUEDA TRIANA**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, Cota y Cota respectivamente, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por el presente escrito interponemos Acción de Tutela en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por violar nuestros derechos fundamentales, entre otros el debido proceso, el derecho a la carrera administrativa, a la igualdad, al haber adelantado el proceso de selección No. 521 de 2017, sin el lleno de los requisitos legales y constitucionales, como habrá de verse.

PARTES

Los accionantes: BAUDILIO RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.499.860, domiciliado y residente en Bogotá.

SORAIDA MORENO RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía número c.c. 31.164.660 de Palmira, domiciliada y residente en Cota.

HÉCTOR ORLANDO COCA MARULANDA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.664.059, domiciliado y residente en Cota.

JORGE ENRIQUE RUEDA TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.664.059, domiciliado y residente en Cota.

La Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

I. DERECHOS VULNERADOS

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL adelantó por intermedio de contratista proceso de selección 521 de 2017, objeto de la presente acción en donde vulneran de manera flagrante nuestros derechos fundamentales al debido proceso, a la carrera administrativa, a la igualdad, desarrollados en la Constitución Política de Colombia en los que su señoría determine en su juicioso análisis.

II. HECHOS

Mediante ACUERDO No. CNSC -20182210000316 del 12-01-2018, "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cota, "Proceso de Selección No. 521 de 2017 – Cundinamarca, se convocó para el lleno de las vacantes del Municipio de Cota.

Las primeras anomalías se encontraron en el documento de la convocatoria y se formuló demanda del mismo, pero no ha habido ningún pronunciamiento.

El ACUERDO No. CNSC -20182210000316 del 12-01-2018, "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cota, "Proceso de Selección No. 521 de 2017 – Cundinamarca, se encuentra demandado ante el Consejo de Estado bajo el radicado 2018- 1547-00 Despacho del Honorable Consejero Cesar Palomino Cortés, pero aún no ha sido tan siquiera admitida la demanda.

Por lo que encontramos inoficioso interponer una nueva demanda con los elementos que expondremos, sin que antes se haya tomado una medida cautelar para evitar un perjuicio irremediable, amparados en la sentencia T 441/2017, emanada de la Honorable Corte Constitucional.

III. ARGUMENTOS PARA INSTAURAR LA PRESENTE ACCIÓN

El proceso de selección enunciado consta de varias etapas en su desarrollo que han tenido vicios flagrantes inequidades e irregularidades:

Convocatoria: En la convocatoria al consultar los empleos en el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) no se publicaron los manuales de funciones completos de cada cargo sino las obligaciones, lo que no deja ver a los concursantes los aportes de orden personal que requieren las plantas de personal y tampoco se evidencian los conocimientos básicos esenciales; lo cual representa una ventaja para aquellos que se encuentran ocupando los cargos en provisión.

Por otra parte, algunas personas que se encuentran provisionales en los cargos no pudieron aplicar a los mismos, lo que o es una irregularidad de la convocatoria o es una irregularidad de las entidades que tenían a alguien sin el perfil necesario en los cargos, ejemplos de estas irregularidades (Oferta pública de empleos de carrera (OPEC 60419 y OPEC 66803) entre otros.

Inscripciones: Se estableció fecha límite para inscripciones antes de la cual, hicimos inscripción muchos de los participantes. Después de dejarse en firme la inscripción no se podían ingresar nuevos documentos, no obstante, ampliaron el plazo de inscripciones lo que dejó en franca ventaja a los que dejaron la inscripción para última hora, ya que alcanzaron a recibir documentos solicitados a algunas entidades.

Por otra parte, no todas las entidades que tienen la misma circunscripción (entre otros Funza y la misma gobernación); no acogieron el mandato de adelantar el concurso, lo que los deja en ventaja respecto de los que si tuvieron que hacerlo; ya que cuando hayan de realizarlo, las personas con los mejores perfiles estarán ubicadas en algún cargo.

Primera prueba: correspondiente a conocimientos generales y específicos, allí el examen tenía preguntas totalmente inconsecuentes respecto de las actividades de los cargos, buscando conocimientos de un perfil de un experto en urbanismo y no referidos a planeación estratégica (OPEC 60379) que es la actividad real del cargo, en este ámbito de aplicación real no se encontró ninguna pregunta (Metodología general ajustada, MGA territorial etc, que son conocimientos propios de la actividad) y reflejarían preparación en las temáticas de las obligaciones.

Consecuencia de esta situación presenté la queja mediante los mecanismos generados para las mismas en los siguientes términos:

Asunto: Temáticas inconsecuentes.

Las temáticas en el área de planeación no correspondieron en nada a las desarrolladas en el cargo, pues el profesional 219 en el nivel local, adelanta tareas de planeación estratégica y no de urbanismo; este profesional desarrolla: planes indicativos; planes de acción, metodología general ajustada y en general seguimiento al plan de desarrollo.

En el caso (OPEC 60413) instructor técnico, que se trata de un técnico en música para dirigir los procesos musicales municipales, se encontró con preguntas de conocimiento relacionadas con biblioteca y afines, lo que representó una gran desventaja, adicional a ello la experiencia no fue validada para otorgar puntos, es decir que no se aplicó la ley 785 de 2005, adjúntanse los soportes de experiencia que no obtuvieron ponderación alguna; también para este cargo se adjuntaron certificaciones de capacitación con relación totalmente directa al cargo, que no fueron tenidas en cuenta para puntuación (ANEXO 7).

En el caso (OPEC 60423) técnico administrativo, el examen giró en torno a las actividades de la inspección de policía, las cuales no corresponden al cargo ya que para estos existen perfiles creados en la entidad con estas actividades específicamente; además, esta evaluación tampoco incluyó el régimen de equivalencias.

En el (OPEC 60434) se presentó la situación similar en términos de no hacer valederos cursos de educación para el trabajo por encontrarlo "no relacionados" pero se puede evidenciar que esta apreciación no es correcta (ANEXO 8), pues es un cargo secretarial que evidentemente necesita actividades de archivística.

Si están tomando los conocimientos básicos esenciales de otras actividades es perentorio revisar las evaluaciones por cuanto están puntuando los perfiles equivocados.

IV. DE LOS DERECHOS VULNERADOS:

DEBIDO PROCESO: Como se describió en los hechos se ha violado el debido proceso durante todo el desarrollo del concurso y se han utilizado criterios errados para el mismo; la no aplicación de la ley 785 de 2005, sin que se haya planteado la excepción ni en el acuerdo rector ni en los acuerdos de cada municipio, aún cuando esta excepción de haber existido no era permisible.

Para el caso de los provisionales (OPEC 60419 y OPEC 66803); definitivamente existen vicios de procedimiento, por no haber podido acceder al concurso.

A LA IGUALDAD: Es suficiente con enunciar esta vulneración. Resulta claro que personas que nos inscribimos dentro del primer plazo otorgado, quedamos en desventaja frente a quienes lo hicieron en la ampliación del plazo, puesto que, siendo el mismo proceso, tuvieron un mes más para completar la documentación.

El citado hecho de la no participación de todas las entidades en el concurso.

De la igualdad se predica que debe plantearse entre iguales, no obstante, es necesario precisar que la igualdad en este caso se afectó por la ausencia de planeación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que permitió que quienes se

inscribieron con posterioridad a la fecha del cierre de la primera fecha, tuvieran más tiempo para recaudar la documentación, ello conllevó a que quienes como yo nos inscribimos oportunamente, tuvimos menos oportunidad que quienes aprovecharon la segunda fecha para inscribirse.

Por otra parte, con la formulación de preguntas descontextualizadas se ha dado ventaja a personas que no cuentan con el perfil del cargo.

No aplicar la ley 785 de 2005 porque terminaron puntuando igual a personas con 5 años de experiencia que con 10; además no existe un mayor elemento de igualdad que el régimen de equivalencias para los concursos públicos.

No validar documentos puntuables con argumentos erróneos dan clara ventaja a quienes pudieron haber tenido una evaluación correcta, si los hubo.

A LA CARRERA ADMINISTRATIVA: Por tratarse de un concurso de méritos en donde los méritos mismos se encuentran mal evaluados nos cierran la posibilidad de acceder a un cargo de carrera administrativa, dando acceso a personal no calificado ya que los temas centrales de cada cargo no fueron tenidos en cuenta en las evaluaciones.

V. PRETENSIONES

Se tutelen nuestros derechos al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa, a la igualdad y todos los que al analizar esta demanda de tutela sean identificados por el Juez, como consecuencia de ello, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la suspensión inmediata del proceso contenido en el ACUERDO No. CNSC -20182210000316 del 12-01-2018. "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cota, "Proceso de Selección No. 521 de 2017 – Cundinamarca".

La revisión del proceso por parte de perito externo que el señor juez considere conducente, para establecer la ortodoxia de los procedimientos y los criterios aplicados de todo el concurso o por lo menos de los casos aquí expuestos.

Que de acuerdo a los resultados del peritaje se tomen las medidas pertinentes para la continuidad o no del proceso.

En caso de que el señor juez decida permitir que continúe solicitamos de la manera más comedida que la evaluación de antecedentes se ciña a la Ley 785 de 2005 y que las evaluaciones hagan una observación más precisa de los cargos y sus competencias y actividades, para que no se permitan inequidades como las que se están presentando.

VI. MEDIDA PROVISIONAL:

Para evitar un perjuicio irremediable, de manera provisional e inmediata, solicito se ordene la SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 521 de 2017, contenido en el Acuerdo No. CNSC -20182210000316 del 12-01-2018; en tanto se solucionen y fallen todos los procesos que se han adelantado en contra del proceso y su ortodoxia.

VII. PRUEBAS.

Solicito se decreten y tengan como tales, copias de:

- ACUERDO No. CNSC -20182210000316 del 12-01-2018, "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cota, que se encuentra disponible en el sitio web de la CNSC <https://cnsc.gov.co/index.php/normatividad-avisos-informativos-507-541-de-2017-municipios-de-cundinamarca>
- 8 DOCUMENTOS ADJUNTOS.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONADA: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC en la carrera 16 No. 96-64 piso 7º de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono Pbx 57 (1) 3259700 fax 3259713 línea nacional 019003311011 correo para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

ACCIONANTES: BAUDILIO RODRÍGUEZ RINCÓN, En la Alcaldía de Cota (Kra. 5 No 11 – 44).

SORAILDA MORENO RAMÍREZ, En la Alcaldía de Cota (Kra. 5 No 11 – 44).

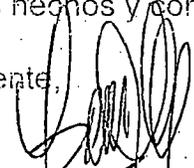
HÉCTOR ORLANDO COCA MARULANDA, En la Alcaldía de Cota (Kra. 5 No 11 – 44).

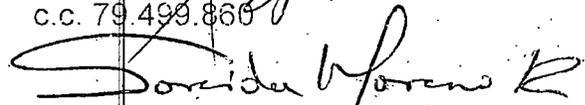
JORGE ENRIQUE RUEDA TRIANA, En la Alcaldía de Cota (Kra. 5 No 11 – 44).

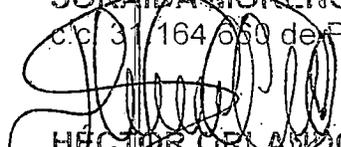
IX. JURAMENTO

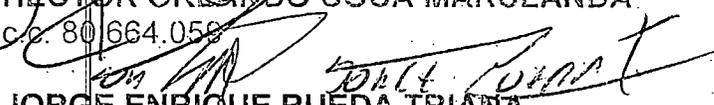
Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he intentado otra Acción de Tutela, por estos hechos y contra éstos mismos accionados.

Atentamente,


BAUDILIO RODRÍGUEZ RINCÓN
c.c. 79.499.860


SORAIDA MORENO RAMÍREZ
c.c. 31.164.650 de Palmira


HÉCTOR ORLANDO COCA MARULANDA
c.c. 80.664.059


JORGE ENRIQUE RUEDA TRIANA
c.c. 80.664.814

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 80.664.814
BUEDA TRIANA

APELLIDOS: JORGE ENRIQUE
NOMBRES: [Signature]



FECHA DE NACIMIENTO: 30-NOV-1982
LA PALMA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

16-ENE-2001 COTA
FECHA Y LUGAR DE EXPECION

INDICE DERECHO



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1601600100166225-M-0080664814-20090804 001442685A 25962409

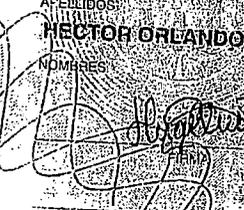
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEBULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **80 664 059**

APELLIDOS: **COCA MARULANDA**

NOMBRES: **HECTOR ORLANDO**

REGISTRACION NACIONAL
 (COTA)


FECHA DE NACIMIENTO **28-AGO-1976**
COTA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.66 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
31-OCT-1994 COTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1504600-01002357-M-0080664059-20180503 0061031022A-1 9504187153
 REGISTRACION NACIONAL IDENTIFICACION PERSONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.164.660

MORENO RAMIREZ

APELLIDOS

SORAIDA

NOMBRES

Soraida Moreno P.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-OCT-1963

PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

14-DIC-1981-PALMIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Aniel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIEL SANCHEZ TORRES



A-3107900-00158024-F-0031164660-20090530

0011979457A 2

32252626